

Partes : ALVARADO con BBVA SEGUROS

Nombre: Andres Amunategui Echeverria

Domicilio: Avda. El Golf 40, Of. 1401 Com: Las Condes

Cédula Notifico a usted lo siguiente:

- 238 -

AUTOS ARBITRALES CARATULADOS ALVARADO CHOUPAY VIVIANA DEL CARMEN CON BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Santiago, seis de Junio de dos mil dieciséis .

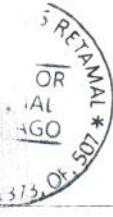
VISTOS :

La designación como Juez Arbitro de este sentenciador, por resolución dictada por la Juez del Trigésimo Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol No. C-9794-2015 según consta a fojas 67, la aceptación del cargo y juramento de desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible que rola a fojas 70 y la constitución del compromiso que rola a fojas 71, las normas de procedimiento que rolan de fojas 127 a 129, el mandato judicial otorgado ante el Notario Público don Cristóbal Díaz Acevedo, suplente de don Clovis Toro Campos por la demandante doña Viviana del Carmen Alvarado Choupay , pensionada, domiciliada en Av. Cristóbal Colon 5010 departamento 102 , Las Condes a los abogados Juan Guillermo Torres Fuentealba y Claudio Andrés Barros Aguilera, domiciliados en Compañía 1390 oficina 1509, Santiago , mandato que rola a fojas 28 y 29 , el patrocinio y poder conferido por la demandada BBVA Seguros de Vida S.A. , representada por doña Carolina Guzmán Tanaka, Gerente General, ambos domiciliados en Avenida Costanera Sur No.2710, Torre A Piso 11, Parque Titanium, Las Condes, representada por los abogados Jorge Iglesias Cox y Javier Moya Hernández y Andrés Amunátegui Echeverría, todos domiciliados en Av. El Golf 40 oficina 1401, Las Condes y la demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios interpuesta por la demandante doña Viviana Alvarado Choupay , la cual fue presentada en el primer comparendo



- 239 -

celebrado el 7 de Octubre de 2015, demanda que rola de fojas 73 a 84 en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., en la que solicita se condene a la demandada al pago de la indemnización estipulada en el contrato de seguros, 500 Unidades de Fomento , más una indemnización de perjuicios de \$ 7.330.067, las que sumadas dan un total de \$ 12.699.500, más intereses corrientes y las costas de la causa por haber fallecido el asegurado don ALESSANDRO DINALI RODRIGUEZ . Fundamenta el libelo de demanda doña VIVIANA ALVARADO CHOUPAY (en adelante ALVARADO) expresando que el día 10 de Octubre de 2014, se suscribió la póliza de seguro de vida No.141, entre doña Antonella Stefanía Dinali Alvarado y BBVA Seguros de Vida S.A. , teniendo ese contrato como asegurado a don Alessandro Dinali Rodriguez y como beneficiaria del mismo a doña Viviana Alvarado Choupay, contrato que empezó a regir el día 10 de Octubre de 2014 y en él se pactó que en caso de fallecimiento del asegurado se pagaría a la beneficiaria del mismo una indemnización de 500 U.F. siendo la prima que debía pagar la contratante de 0,32 UF mensuales , estableciéndose en el mismo ciertas exclusiones que permitirían a la demandada no pagar el seguro contratado , sin embargo, expresa la demandante., la propia demandada determinó en el contrato de seguros que algunas exclusiones no operarían y en definitiva el seguro contratado debía ser pagado al beneficiario establecido en el contrato, transcribiendo literalmente la demandante la parte pertinente de la póliza : "Este contrato de seguro no cubre el riesgo de muerte, cuando el fallecimiento del asegurado se produzca a consecuencia de alguna de las siguientes situaciones, **NO OBSTANTE LAS LETRAS i ) y k ) NO RIGEN PARA EL PRESENTE CONTRATO :** "ENFERMEDADES Y DOLENCIAS PREEXISTENTES, entendiéndose por tales, aquellas que corresponden a enfermedades, dolencias o situaciones diagnosticadas o conocidas por el asegurado o por quien contrata a su favor, antes de la contratación del seguro, conforme a lo dispuesto en los artículos 524 y 525 del Código de Comercio, en el Certificado de Cobertura se dejará constancia de aquellas enfermedades , dolencias o situaciones de salud preexistentes declaradas por el contratante o asegurado, que no serán cubiertas o, por el contrario, las condiciones en que serán cubiertas " ". Continúa la demandante señalando que ocurrido el fallecimiento del asegurado señor Alessandro Dinali Rodriguez, la beneficiaria hizo la denuncia respectiva el 29 de Octubre de 2014 y como consecuencia de esta la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. realizó un Informe de Liquidación de Siniestro No. CES/ 11-2014/ 67794 Siniestro BBVA-026 de fecha 14 de Noviembre de 2014 , **Liquidación que concluye QUE**

**CORRESPONDE INDEMIZAR A LA BENEFICIARIA POR UN MONTO DE 500**

**UF que asciende a la suma de \$ 12.699.500**, habiendo sido citada la señora Viviana Alvarado por la Aseguradora para recibir el pago del seguro, sin embargo hasta el día de la presentación de la demanda este seguro no había sido pagado. Expresa la demandante que la obligación de la persona que contrató el seguro era pagar la prima pactada , autorizando a la Aseguradora a descontar mensualmente de la cuenta corriente de doña Antonella Dinali Alvarado en el Banco BBVA ,los dineros correspondientes al pago de la prima y que la obligación de la Aseguradora era pagar la indemnización pactada a la beneficiaria al momento del fallecimiento del asegurado, afirmando que el contrato es ley para los contratantes según el artículo 1545 del Código Civil y que solo puede ser invalidado por una causa legal o por mutuo acuerdo entre las partes o resciliación. La demandante solicita en su demanda además del pago por parte de BBVA Seguros de Vida S.A. de la indemnización pactada en caso de fallecimiento del asegurado, el equivalente a 500 UF o \$ 12.699.500 al momento de interponer la demanda y la suma de \$ 5.330.067 por concepto de daño emergente y \$ 2.000.000 por daño moral, es decir \$ 7.330.067 por estos dos últimos conceptos.

La demandante acompaña a la demanda los siguientes documentos : 1- Copia de Propuesta de Seguro de Protección Total, emitido por BBVA Seguros de Vida S.A. 2- Copia de certificado de Cobertura Protección Total, emitido por BBVA Seguros de Vida S.A. 3-Copia de Informe de Liquidación de Siniestro CES/ 11-2014/067794 emitido por don Jorge Wehbi Chala, por BBVA Seguros de Vida S.A. 4- Copia simple de póliza de seguro, incorporada al depósito de pólizas bajo el Código POL 220130939.

La demandada BBVA Compañía de Seguros de Vida S.A. con fecha 20 de Octubre de 2015, la que rola de fojas 121 a 123,hace una presentación, en la cual solicita la nulidad de todo lo obrado por no haberse notificado personalmente a la Aseguradora y solicita la suspensión del procedimiento.

Se lleva a cabo un nuevo comparendo el 22 de Octubre de 2015 el que rola de fojas 127 a 129 de autos y el Juez Arbitro da cuenta de la presentación aludida en el párrafo anterior y la demandante se allana a la solicitud de nulidad de todo lo obrado pedida por la demandada, acogiendo el suscrito la petición invocada.

Las partes solicitaron de común acuerdo al Árbitro fijar las bases de procedimiento lo que se hizo de inmediato

La parte de doña Viviana Alvarado Choupay , tuvo por presentada la demanda que interpuso en el comparendo de 7 de octubre de 2015 que rola de fojas 73 a 84 de autos, la que se proveyó que se tuviera por deducida en los mismos términos que el libelo anteriormente presentado, notificándose a los apoderados de la demandada en ese mismo acto de la demanda y su proveído y entregándoseles personalmente una copia de la misma y de la resolución que recayó en el libelo de demanda y además se les hizo entrega de una copia de los documentos que la demandante había acompañado en autos, citándose a las partes a un comparendo de contestación, conciliación y prueba para el día 11 de Noviembre de 2015 a las 15.30 horas. En el comparendo que se realizó el 11 de Noviembre de 2015, el que rola de fojas 211 a 215 de autos, la demandada BBVA Seguros de Vida S.A. presentó un primer escrito que rola de fojas 133 a 154 donde en lo principal opone la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal en los términos contemplados en el No. 1 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, ya que la demanda interpuesta por doña Viviana Alvarado Choupay tiene por objeto obtener el cumplimiento forzado del contrato de seguro y por lo tanto obtener se condene al BBVA Seguros de Vida S.A. al pago de las indemnizaciones que procederían en virtud de dicha póliza, sin embargo señala la demandada, que la demandante accionó también en su contra por una indemnización de perjuicios adicional que desglosa como daño emergente y daño moral que pretende enlazar con el supuesto incumplimiento de su representada, concepto por el cual solicita la actora una indemnización de \$ 7.330.067 y al respecto alega que el arbitraje procede solo respecto a las obligaciones contenidas en la póliza y no otro tipo de reclamaciones, las que deben ser conocidas y falladas por la Justicia Ordinaria, en consecuencia solicitó la demandada que el Juez Arbitro se declare incompetente para conocer de las indemnizaciones reclamadas por la demandante como daño emergente y daño moral adicional al cumplimiento del contrato y fuera de la póliza contratada.

En el primer otrosí, BBVA Seguros de Vida S.A. contesta derechamente la demanda interpuesta por doña Viviana Alvarado Choupay, la que rola de fojas 73 a 84 de autos, en aquellas materias respecto a las cuales no se ha alegado incompetencia del Tribunal y solicita derechamente el rechazo de la

demandada en todas sus partes con expresa condena en costas, fundamentando la contestación del libelo de demanda en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que señala y que serían los siguientes.

Primero, como alegaciones y defensas, afirma que el rechazo del siniestro se debió a que el asegurado no cumple con la condición de ser cliente del Banco BBVA, como lo requiere la póliza, que no consta en el certificado de cobertura la aceptación del asegurado, que en el certificado de cobertura figura como contratante un tercero distinto del BBVA y en razón de lo anterior la póliza es nula, por falta de requisitos esenciales del contrato de seguros, sin perjuicio de otras irregularidades en la contratación, que la privan de todo efecto y que justifican el rechazo del siniestro, reconociendo que el siniestro fue erróneamente acogido por una liquidación automática de la propia compañía en la que solo se efectúa una revisión de los requisitos básicos de cobertura pero que posteriormente con fecha 20 de Enero de 2015, con una revisión más acabada de los antecedentes, se descubrieron una serie de irregularidades en la contratación , que llevaron a rechazar el siniestro

Argumenta la demandada que uno de los motivos del rechazo fue que no constaba en el Certificado de Cobertura la firma de quien se había señalado como asegurado, don Alessandro Dinali Rodriguez, pudiendo apreciarse que en dicho documento aparece una firma manifiestamente disconforme con la de la copia de la cédula de identidad, por lo cual la póliza contratada sería nula y el rechazo se encontraría plenamente ajustado a derecho.

A continuación argumenta la demandada que existe en este contrato de seguro de vida una ausencia de riesgo y de la máxima buena fé exigida en la contratación del seguro y en consecuencia no procedería el pago del siniestro discutido , por cuanto la funcionaria del BBVA, ante el estado terminal de su padre , aquejado de un cáncer en etapa terminal , procedió a contratar el seguro en una forma absolutamente irregular, pues el asegurado falleció 10 días después de la contratación del seguro, demostrando que nunca existió riesgo asegurable y que si bien es cierto en este seguro no se exige una declaración personal de salud y se eliminan las preexistencias, de modo alguno se puede llevar a suprimir este elemento esencial del seguro como ha ocurrido en este caso y a pesar de eso y a sabiendas de esa situación se procedió a contratar de manera absolutamente irregular la póliza de seguro, incorporando de manera indebida como asegurado al padre de la



- 243 -

ejecutiva bancaria , sin que este tuviera las calidades para ello y padeciendo de una enfermedad terminal que necesariamente y como ocurrió en la práctica , 10 días después de la contratación, terminaría con su lamentable fallecimiento.

La demandada a continuación menciona el artículo 513 del Código de Comercio, que define el riesgo al señalar que el riesgo es la eventualidad de un suceso que ocasione al asegurado o beneficiario una pérdida o una necesidad susceptible de estimarse en dinero y el artículo 521 del mismo cuerpo legal que establece los requisitos esenciales del contrato de seguro señalando que son requisitos esenciales del contrato de seguro el riesgo asegurado, la estipulación de una prima y la obligación condicional del asegurador de indemnizar. La falta de uno o más de estos elementos, acarrea la nulidad absoluta del contrato, y en este caso no hubo riesgo sino certeza del acaecimiento del siniestro y lo que se ha pretendido asegurar no es un riesgo sino una situación cierta de muerte que le quita al contrato su carácter de aleatorio, al asegurarse un siniestro que si bien no tenía lugar inevitablemente tendría lugar en el corto plazo.

Agrega BBVA Seguros de Vida S.A. que el contrato de seguro impone a las partes la obligación de observar y actuar con la máxima lealtad comercial, es decir sin la intención de perjudicar a la otra parte, lo cual se traduce en que el asegurado no puede ocultar un hecho esencial, que de haber sido revelado y conocido por el asegurador , habría afectado la formación del consentimiento en el contrato y que no obstante de la relevación de la exigencia de la declaración de salud aplicable al contrato objeto del juicio, una persona razonable y honrada tenía la obligación de comunicar a la aseguradora la circunstancia de padecer el asegurado de una enfermedad terminal, por lo que en este caso no se ha actuado con esta máxima buena fe que exige el seguro, toda vez que habiendo sido tomado de manera irregular por una ejecutiva del Banco, quien sabía del estado terminal de su padre, decide incorporarlo como asegurado principal , quien falleció a los 10 días de celebrado el contrato.

Enseguida la demandada asevera que la contratación de la póliza fue absolutamente irregular, ya que el asegurado no reúne las calidades exigidas para esta clase de pólizas y que el contratante no es la institución que debe tomar este seguro colectivo.



Respecto a que se trata de una contratación irregular, por cuanto el asegurado no tenía las calidades exigidas por la póliza para ser asegurado, ya que el artículo 3 de las Condiciones Generales de la Póliza establece que se consideran asegurados para efectos de esta póliza, las personas que cumpliendo requisitos de edad y asegurabilidad establecidos en las condiciones particulares de la póliza y en el Certificado de Cobertura, conforman un grupo, al ser miembros, trabajadores o estén vinculados con o por la entidad contratante. Según se establezca en las Condiciones Particulares de la póliza, podrán ser asegurados , en calidad de asegurados dependientes , personas naturales vinculadas a dichos miembros o trabajadores o a las personas vinculadas con o por la entidad contratante., finalizando este acápite diciendo que el artículo 2 de las Condiciones Particulares del Seguro de Vida establece que los asegurados, son personas naturales, clientes de la empresa contratante y que se hayan incorporado como tales en la póliza y que cumplan con las condiciones de asegurabilidad descritas en estas condiciones particulares, es decir se trata de un seguro colectivo y en la especie se trata de un seguro colectivo contratado por el Banco BBVA a favor de sus clientes y en este caso don Alessandro Dinali Rodriguez no es parte del grupo al no ser cliente del Banco BBVA y tampoco puede ser considerado asegurado dependiente, por lo que al no ser cliente del Banco BBVA, el rechazo es completamente justificado.

Agrega la demandada que otro requisito de este tipo de contrato colectivo, es que sea contratado por una entidad que asegura a un grupo de personas que reúna ciertas características, especificando que la póliza de autos es un contrato colectivo contratado por el Banco BBVA a favor de sus clientes, sin embargo la póliza objeto de este juicio nunca fue contratada por el Banco BBVA sino por doña Antonella Dinali Alvarado, funcionaria del Banco BBVA, hija del asegurado e hija de la beneficiaria, insistiendo la demandada en que hay una irregularidad en la contratación de la póliza que solo puede contratar la entidad bancaria, insistiendo que el rechazo del pago de la indemnización está ajustado a derecho, por lo que solicita el rechazo de la demanda, con costas.

En el segundo otrosí BBVA Seguros de Vida S.A. entabla demanda reconvencional en contra de doña Viviana Alvarado Choupay, de nulidad absoluta del contrato de seguro, expresando que con fecha 10 de Octubre de 2014, doña Antonella Dinali Alvarado aparece como contratante de una

Póliza de Seguro Colectivo de Vida Protección Total, sindicando como asegurado a su padre don Alessandro Dinali Rodriguez y como beneficiaria a su madre doña Viviana Alvarado Choupay

Asevera que con fecha 20 de Octubre de 2014 falleció el asegurado señor Alessandro Dinali por un cáncer pulmonar, que el 29 de Octubre de 2014 se hizo el denuncio del siniestro, que el 14 de Noviembre de 2014 BBVA Compañía de Seguros de Vida S.A. emitió un Informe de Liquidación, acogiendo el siniestro y que el 20 de Enero de 2015 este fue rechazado por descubrir graves irregularidades en la contratación del seguro.

Dice la demandada que se encuentra en presencia de un seguro colectivo de vida donde el tomador debe ser necesariamente el Banco BBVA, incorporando a sus asegurados solo a sus clientes y el señor Alessandro Dinali Rodriguez nunca fue cliente del Banco BBVA, enseguida luego aparece como contratante del seguro doña Antonella Dinali Alvarado en circunstancias que dicha calidad le corresponde solamente al Banco tomador del seguro y finalmente señala que don Alessandro Dinali Rodriguez aparece como asegurado titular en circunstancias que no reúne los requisitos exigidos por la póliza para ser asegurado y agrega que es el asegurado el que debe firmar el documento pero del examen de la firma contenida en el contrato, es posible apreciar una clara disconformidad con la firma que aparece en la cédula de identidad y al efecto hace presente el artículo 589 del Código de Comercio que señala que en los seguros para el caso de muerte, si son distintas las personas del tomador del seguro y del asegurado, será preciso el consentimiento de este último, con indicación del monto asegurado y de la persona del beneficiario. Los seguros contratados en contravención a estas normas serán absolutamente nulos.

Hace referencia la demandada enseguida a que existe una ausencia de riesgo en el seguro y que es de la esencia del contrato de seguro la existencia de un riesgo que asegurar y que el riesgo tiene un carácter de hecho eventual y posible pero no cierto y que la falta de este requisito es sancionado con la nulidad absoluta según lo dispone el artículo 521 del Código de Comercio y en este caso el señor Dinaldi tenía un cáncer terminal, lo que queda en evidencia al producirse la muerte a los 10 días de contratado el seguro, lo que demuestra según la demandada que al momento de contratar no existía un riesgo que asegurar toda vez que la muerte no era un hecho eventual o probable sino que absolutamente cierto.

La demandada solicita en el petitorio se tenga por interpuesta demanda reconvencional en contra de doña Viviana Alvarado Choupay y en definitiva declarar la nulidad absoluta del contrato de seguro colectivo Protección Total Póliza No. 141 de la cual es beneficiaria la demandada reconvencional, con costas .

Finalmente, la demandada BBVA Seguros de Vida S.A. hace una presentación en que contesta demanda parte afectada por dilatoria., señalando que estando dentro de plazo y en subsidio y para el improbable evento de que la excepción dilatoria de incompetencia parcial fuere rechazada, contesta la demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguro e indemnización de perjuicios en aquella parte no afectada por la excepción dilatoria, demanda que rola de fojas 73 a 84 de autos, señalando que la demandante reclama una indemnización de perjuicios que va más allá de la cobertura de la póliza, por lo que debe ser esta pretensión rechazada, agregando que BBVA Seguros de Vida S.A. ha cumplido cabalmente todas sus obligaciones y ha procedido a rechazar el siniestro ante las serias irregularidades en la contratación y vicios de nulidad que afectan a la póliza, refiriéndose luego acerca de la improcedencia de las indemnizaciones por no existir cobertura en la póliza ya que exceden los términos de la misma, ya que la demandante pretende que se le indemnice por un daño emergente adicional a la cobertura y por un daño moral inexistente, por lo que solicita el rechazo de la demanda y en especial de las indemnizaciones reclamadas ,con costas.

De fojas 211 a 215 inclusive rola el Acta del comparendo celebrado el día 11 de Noviembre de 2015 a las 15.30 horas, donde la demandada BBVA Seguros de Vida S.A. hace varias presentaciones de las que se ha dado cuenta precedentemente

En cuanto a la excepción dilatoria de incompetencia referida al daño emergente y daño moral opuesta por BBVA Seguros de Vida S.A. a la demanda de fojas 73 a 84, el Juez Arbitro da traslado a la demandante, allanándose esta en consecuencia el Tribunal Arbitral se declara incompetente para conocer de esas materias, al primer otrosí se tuvo por contestada la demanda en la forma solicitada y al segundo otrosí , la demanda reconvencional interpuesta por BBVA Seguros de Vida S.A, contra doña Viviana Alvarado Choupay se dio traslado a esta y al efecto la demandada opuso a la demanda reconvencional la excepción de incompetencia del tribunal pues el Tribunal Arbitral no tiene competencia

para conocer de la demanda de nulidad absoluta, pues se trata de vicios de la existencia de que puede adolecer el contrato de seguros, ante esta aseveración el Tribunal Arbitral dio traslado a la contraria y BBVA Seguros de Vida S.A. evacúa el traslado a la excepción opuesta y solicita su rechazo con costas, pues dice que precisamente el artículo 19 de las Condiciones Generales de la Póliza Colectiva, señala que toda dificultad entre el asegurado, el contratante o el beneficiario y el asegurador, en relación con la validez o la ineficacia del contrato será conocida por un Juez Arbitro, además afirma que los vicios alegados en la demanda reconvencional se encuentran expresamente sancionados con la invalidez e ineficacia en los artículos 521 y 589 del Código de Comercio y finalmente los artículos 314 y 315 del Código de Procedimiento Civil establecen expresamente que podrá deducirse reconvenCIÓN cuando el Tribunal tenga competencia para conocer de ella, estimada como demanda y en consecuencia expresa que el Juez Arbitro es absoluta y plenamente competente para conocer de la demanda reconvencional de la póliza y que en definitiva la excepción de incompetencia opuesta por la señora Viviana Alvarado Choupay debe ser desestimada en todas sus partes , con costas.

**EL JUEZ ARBITRO SEÑALA QUE LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA OPUESTA POR LA SEÑORA VIVIANA ALVARADO CHOUPAY SERA RESUELTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

La demandada reconvencional contestó en subsidio a la excepción opuesta con anterioridad , señalando que el contrato de seguros se firmó entre doña Antonella Dinali y la demandante reconvencional, estableciéndose como asegurado a don Alessandro Dinali Rodriguez y como beneficiaria a doña Viviana Alvarado Choupay y como consecuencia de lo anterior el contrato nació a la vida del Derecho, por lo tanto se deben cumplir los derechos establecidos para cada una de las partes, por un lado pagar la prima y por el otro lado pagar el seguro en el caso de ocurrencia del siniestro y en el caso sublite la contratante pagó la prima con descuento en la cuenta corriente y en cuanto al pago del siniestro ha operado la aceptación del pago del mismo con fecha 14 de Noviembre de 2015, de manera que el propio Banco ha aceptado el nacimiento del contrato haciendo cumplir el pago del siniestro y señala que deducir posteriores negativas al pago del mismo aduciendo revisiones posteriores, es ir contra actos propios que mantuvieron vivo el contrato como si fuese válido y existente y respecto a la alegación de la



contraria de nulidad del contrato por no existir riesgo, afirma que es necesario recordar que es precisamente el oferente del mismo quien elimina toda posibilidad de riesgo al excluir derechosamente las enfermedades preexistentes y por ser el contrato de seguros un contrato de adhesión, no existe ninguna posibilidad para su parte en modificar las cláusulas que eviten el nacimiento del contrato y entender que el contrato de seguro es nulo por cuanto no existe riesgo cuando es la demandada quien ofrece el contrato, es avalar situaciones que solo favorecen al oferente .

Se proveyó téngase por contestada la demanda reconvencional.

Luego el Juez Arbitro llamó a conciliación pero esta no se produjo.

A continuación el Juez Arbitro recibió la causa a prueba , dictándose el auto de prueba que fijó los puntos sobre los cuales esta prueba debía rendirse.

La parte demandante reiteró la totalidad de los documentos acompañados anteriormente al expediente , que rolan de fojas 85 a 106 y acompañó en ese momento dos documentos : 1- Anexo titulado Información sobre presentación de Consultas y Reclamos y 2- Procedimiento de Liquidación de Siniestros. Circular 2106 de la Superintendencia de Valores y Seguros. Se tuvieron acompañados con citación y por reiterados los documentos acompañados con anterioridad.

BBVA Seguros de Vida S.A. acompañó los siguientes documentos : 1- Condiciones particulares del Seguro Colectivo Vida Protección Total No. 141. 2- Condiciones Generales del Seguro Colectivo de Vida incorporadas al depósito de la SVS bajo el Código POL 22013939.- 3- Propuesta Seguros Protección Total . 4-Certificado de Cobertura Protección Total . 5 – Información artículos 57 y 58 del DFL 251. 6-Información sobre presentación de consultas y reclamos . 7- Autorización para cargar en cuenta corriente pagos de primas de seguros. 8- Formulario de Denuncia de Siniestros de Seguros de Vida efectuado por doña Antonella Dinali Alvarado 9- Denuncia efectuada por doña Antonella Dinali Alvarado , ante BBVA Corredora Técnica de Seguros. 10-Certificado de defunción de don Alessandro Dinali Rodriguez 11- Copia de cédula de identidad de don Alessandro Dinali Rodriguez, donde se aprecia discrepancia de su firma con aquella estampada en los documentos acompañados . 12-Carta de 20 de Enero de 2015 enviada por BBVA Seguros de Vida S.A. a doña Viviana Alvarado Choupay, donde le informan el rechazo del siniestro. 13- Reclamo efectuado por doña Antonella

Dinali Alvarado ante la SVS 14- Oficio No. 4146 de la SVS enviado a BBVA Seguros de Vida S.A. por el reclamo acompañado en el punto anterior . 15- Carta de 13 de Marzo de 2015 enviada por BBVA Seguros de Vida S.A. a la SVS como respuesta del oficio acompañado en el número anterior.

Se tuvieron los documentos por acompañados con citación, reservándose las partes el derecho para observar u objetar los documentos acompañados en el comparendo dentro del plazo legal.

De fojas 216 a 220 la parte de BBVA Seguros de Vida S.A. hace una presentación en la cual solicita se tengan presente como observaciones a la prueba rendidas, lo que señala en el escrito que acompaña, señalando que expuso los siguientes argumentos para determinar la pertinencia del rechazo del siniestro : 1- Nulidad por falta de firma y aceptación del asegurado. 2- Ausencia de riesgo . 3- Contratación irregular por cuanto el asegurado no reúne las calidades exigidas por la póliza para ser asegurado y el contratante del seguro no es el Banco BBVA . A su vez dice que los argumentos que configuran la nulidad absoluta de la póliza de autos que se demandó reconvencionalmente se fundan en : 1- Ausencia de firma y consentimiento del asegurado y 2- Ausencia de riesgo . A continuación la parte de BBVA Seguros de Vida S.A. señala que la prueba documental que acompañó acredita absolutamente los puntos de prueba fijados por el Tribunal así como las alegaciones de su partes, señalando pormenorizadamente como cada uno de los documentos que acompañó prueban sus alegaciones y aseveraciones vertidas en el presente juicio, reiterando la pertinencia del rechazo del siniestro , la no obligación de su representada del pago del mismo por la gravedad de las irregularidades en su contratación , aseveraciones que ya había efectuado con anterioridad a la presentación de su escrito.

De fojas 221 a 223 rola escrito en que la parte demandante doña Viviana Alvarado Choupay solicita se tengan presentes al fallar las consideraciones que señala y que se reducen fundamentalmente a señalar que su parte acompañó para acreditar sus aseveraciones la documentación que se señaló anteriormente y que como consecuencia de lo que señala la documentación aportada al proceso la demandada debe pagar la indemnización de 500 UF por el seguro de vida contratado. Respecto a la aseveración de BBVA Seguros de Vida S.A. que la persona asegurada no cumpliría con los requisitos señalados en la póliza de seguros afirma que fue la propia Aseguradora quien concluyó que se debe indemnizar a su representada en Informe de 14 de



Noviembre de 2014, agregando que si dicho Informe de Liquidación emana de la propia Aseguradora no puede objetarlo posteriormente ya que ese derecho lo tenía su representada pero no lo hizo valer, ya que liquidó en forma correcta y conforme a Derecho y respecto a la firma del asegurado en el sentido que es disconforme con la cédula de identidad ello no se ha acreditado en el proceso ya que no hubo en el juicio la solicitud de un cotejo de letras y finalmente afirma que el argumento de la Aseguradora de que el Asegurado tenía una enfermedad queda deshecho, ya que es la propia Aseguradora quien manifiesta que no será aplicable en este caso la declaración de enfermedades preexistentes.

A fojas 224 la parte demandante solicita que se cite a las partes a oír sentencia .

A fojas 225 el Juez Arbitro dictó una medida para mejor resolver , que se acredite documentalmente que don Alessandro Dinali Rodriguez era o no cliente o estaba vinculado con el Banco BBVA con anterioridad a la fecha en que se celebró el contrato de seguro y se emitió la póliza respectiva.

A fojas 227 la parte demandante acompañó un documento emitido por el Banco BBVA con fecha 4 de Diciembre de 2015, en el cual se acredita un vínculo contractual del asegurado don Alessandro Dinali Rodriguez con el Banco BBVA., documento que está agregado a fojas 228 , el cual tiene un timbre de BBVA Servicio al Cliente, Suc. Viña Arlegui de fecha 4 de Diciembre de 2015.

De fojas 231 a 233 la parte de BBVA Seguros de Vida S.A. objeta y observa el documento acompañado por la demandante que rola a fojas 228, por correspondientes a inexacto y falto de integridad ya que contiene una serie de números alfanuméricos confusos que no es posible de verificar ni establecer de manera clara a que corresponden, apareciendo un timbre que ninguna relación tiene con la certificación que un Banco debe realizar cuando se le solicita información de sus clientes, sino que corresponde a un timbre de caja, reservado exclusivamente para constancia del pago de obligaciones y a mayor abundamiento, la información que consta en el documento acompañado no es completa, ya que resulta imposible establecer de manera clara si a la fecha de la contratación irregular del seguro colectivo, el señor Alessandro Dinali Rodriguez mantenía o no vigentes tarjetas de crédito. Finalmente la demandada expresa que a la fecha del contrato de



- 251

seguro, don Alessandro Dinali Rodriguez no tenía vigentes las tarjetas de crédito ni ningún otro producto en el Banco BBVA.

A fojas 232, en el segundo otrosí, BBVA Seguros de Vida acompañó documentos digitales correspondientes a información proporcionada por el Banco BBVA relativa a las tarjetas bancarias contrato 05040265005000948245 y 05040265005000151630 , donde es posible apreciar que ambas tarjetas fueron dadas de baja el 23 de Abril de 2012 y el 17 de Noviembre de 2010 y canceladas el 23 de Abril de 2012 y el 17 de Mayo de 2011 respectivamente.

A fojas 234 y 235 aparecen acompañados documentos digitales en fotocopias de las tarjetas de crédito que señala la demandada ser del asegurado señor Alessandro Dinali Rodriguez.

CONSIDERANDO :

EN CUANTO A LA OBJECION Y OBSERVACION DE DOCUMENTOS .

Que BBVA Seguros de Vida S.A. a fojas 231 a 233 objeta y observa los documentos acompañados por la demandante, acompañados el 7 de Diciembre de 2015 y que rolan a fojas 228, por inexactos y faltos de integridad y por tratarse de un documento que contiene una serie de datos alfa numéricos que no es posible verificar y además por tener un timbre de caja reservado exclusivamente para constancia de pago de obligaciones, esta objeción y observación es rechazada, por cuanto la demandada no desconoce en momento alguno que el documento acompañado por la demandante emanaba del Banco BBVA y solo aduce como fundamento de su alegación que se trata de un instrumento con un timbre que no corresponde.

PRIMERO : Que es un hecho no controvertido en esta causa que el día 10 de Octubre de 2014 ,doña Antonella Stefania Dinali Alvarado, funcionaria del Banco BBVA, contrató un seguro de vida con BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., que tenía como asegurado a don ALESSANDRO DINALI RODRIGUEZ y como beneficiaria de dicho seguro a su cónyuge doña VIVIANA ALVARADO CHOUPAY, siendo la indemnización pactada en la póliza de 500 UF y la prima mensual de 0,32 UF .

SEGUNDO : Es también un hecho no controvertido , que el contrato de seguro establecía ciertas exclusiones que permitirían a la demandada no pagar la indemnización pactada en el caso de acaecer el siniestro, sin embargo en el contrato de seguro existía una cláusula que establecía que en ciertas situaciones estas exclusiones no operarían y es así ( POL 2 20130939) como en el Certificado de Cobertura Protección Total que está acompañado de fojas 88 a 91 , como también en la Propuesta de Seguro Protección Total que rola de fojas 85 a 87 se lee lo siguiente : ""Este contrato de seguro no cubre el riesgo de muerte cuando el asegurado fallece a consecuencia de algunas de las siguientes situaciones, no obstante las letras i ) , y k ) no rigen para el presente contrato y la letra k ) que es la atingente a la materia de este juicio, dice en forma assertiva que no rigen las exclusiones en el caso de enfermedades y dolencias preexistentes, entendiéndose por tales aquellas que corresponden a dolencias o situaciones de salud diagnosticadas o conocidas por el asegurado o por quien haya contratado a su favor, antes de la contratación del seguro, conforme a lo dispuesto en los artículos 524 y 525 del Código de Comercio. En el certificado de Cobertura se dejará constancia de aquellas enfermedades, dolencias o situaciones de salud preexistentes declaradas por el contratante o asegurado, que no serán cubiertas o por el contrario, las condiciones en que ellas serán cubiertas

TERCERO :Que es un hecho no controvertido que las exclusiones no rigen en el caso de muerte por enfermedades o dolencias preexistentes , es reconocido en diversas presentaciones de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., y es así como a fojas 140, al contestar la demanda , la aseguradora textualmente afirma "" Si bien es cierto que en el contrato colectivo de salud que nos ocupa NO SE EXIGE DECLARACION PERSONAL DE SALUD Y SE ELIMINAN LAS PREEXISTENCIAS , lo que corrobora lo dicho en el considerando anterior.



- 253 -

CUARTO : Que es un hecho no controvertido que con fecha 20 de Octubre de 2014, falleció el asegurado don Alessandro Dinali Rodriguez, aquejado de un cáncer pulmonar IV, haciendo la cónyuge el denuncio correspondiente a BBVA Seguros de Vida el día 29 de Octubre 2014.

QUINTO : Que es también un hecho no controvertido por las partes, la circunstancia que con fecha 14 de Noviembre de 2014, la demandada BBVA Seguros de Vida S.A. acogió el reclamo de la beneficiaria de la indemnización pactada doña Viviana Alvarado Choupay y emitió un Informe de Liquidación de siniestro No. CES/11-2014/067794, Siniestro BBVA -026, que estableció que la Póliza No. 141 tuvo una fecha de inicio de vigencia el 10 de Octubre de 2014 y una fecha de término de vigencia el 20 de Octubre de 2014, fecha de fallecimiento del asegurado, que el intermediario fue BBVA Corredora Técnica de Seguros Ltda., que el asegurado era don Alessandro Dinali Rodríguez y que la reclamante fué doña Viviana Alvarado Choupay, que la causa del siniestro fue falla multiorgánica/ derrame pleural neoplásico masivo/ cáncer pulmonar etapa IV, que la cobertura afectada fue fallecimiento natural y que el monto reclamado fue de 500 UF, agregando que los elementos que permitieron efectuar el análisis de la cobertura respectiva fueron : 1- La denuncia del siniestro , 2- Fotocopia de la cédula de identidad y 3- Certificado de defunción , concluyendo este informe en forma asertiva, que CONFORME AL ANALISIS DE COBERTURA PRACTICADO AL SINIESTRO DENUNCIADO, SE HA DETERMINADO QUE LA CAUSA COMO LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE PRODUJO LA MUERTE DEL ASEGURADO, SE AJUSTAN PLENAMENTE A LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN LA POLIZA CONTRATADA. CONCLUSION: CON EL MERITO DE LO EXPUESTO CORRESPONDE INDEMHNIZAR EN SU CALIDAD DE BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACION A VIVIANA ALCARADI CHOUPAY, RUT 7.075.543-2, PORCENTAJE DE INDEMNIZACION 100 %, MONTO INDEMNIZACION \$ 12.199.700. Firmado por don JORGE WEHBI CHALA, BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. Santiago, 14 de Noviembre de 2014.

SEXTO : Llama la atención a este sentenciador, que quien firma la Liquidación de este siniestro, no es un empleado cualquiera de BBVA Seguros de Vida S.A. , sino que es una persona de un rango superior en el escalafón de la compañía demandada, ya que fue acompañada por la propia demandada el acta de la Sesión Ordinaria No. 31 de BBVA Seguros de Vida S.A., que rola de fojas 114 a 120, celebrada el 27 de Mayo de 2003, reducida a escritura

REC  
JU:  
SAI  
KAN

-254-

pública en la Notaría de don José Musalem Saffie el 23 de Junio de 2003, Repertorio No. 7.071-2003, reunión en la cual se establecen dos clases de poderes y señala las facultades que tendrán los apoderados en cada caso, señalando los actos y contratos que podrán estos realizar o llevar a cabo. Los apoderados de la clase "A" designados son 11 y tienen prácticamente amplias facultades de administración, sin embargo los apoderados de la clase "B" son solo 3 y sus facultades son taxativas y se reducen sólo a 2, : 1-) Podrán suscribir las pólizas emitidas por la Sociedad , suscribir renovaciones y endosos, LIQUIDAR LOS SINIESTROS DE LAS POLIZAS Y CONVENIR PAGAR LAS INDEMNIZACIONES QUE PROCEDIEREN y modificar y poner término a las pólizas, agregando que tendrán el carácter de apoderados de la "Clase B" don Humberto Sepúlveda Campos, don Jorge Wehbi Chala y doña Marisol Bustos Astorga.

QUINTO : Puede en consecuencia determinarse, que quien redactó y firmó el Informe de Liquidación de Siniestro No. NCES/11-2014/067794, Siniestro BBVA-026, que se encuentra acompañada a fojas 17 y 18, es precisamente don Jorge Wehbi Chala, funcionario de la compañía BBVA Seguros de Vida S.A. desde a lo menos 11 años antes de la ocurrencia del siniestro del cual está conociendo este sentenciador, con una larga experiencia en la materia y en el cual el órgano que administra la sociedad , el Directorio, le asignó precisamente las funciones de liquidar los siniestros de las pólizas y convenir y pagar las indemnizaciones que procedieren.

SEPTIMO : Como consecuencia de lo expuesto, debe tenerse en consideración lo que dispone el artículo 23 del Decreto Supremo 863 de 3 de Octubre de 1989, que rola a fojas 34 de autos y que fue acompañado por la demandante, el cual dispone que recepcionado el Informe de un Liquidador, la Compañía y el Asegurado dispondrán de un plazo de 10 días para impugnarlo. En el caso que la liquidación SEA PRACTICADA DIRECTAMENTE POR EL ASEURADOR, LA IMPUGNACION DE ESTA SERA SOLO FACULTAD DEL ASEURADO.

OCTAVO: Lo referido anteriormente se ve corroborado por un documento acompañado por la demandada BBVA Seguros de Vida S.A, el cual rola a fojas 176 1 77 de autos, cuyo título es Procedimiento de Liquidación de Siniestros y en la especie se trata de la Circular No. 2106 de la Superintendencia de Valores y Seguros que en el No. 9 ( Pág. 177) repite lo señalado en el

considerando séptimo, que en caso de LIQUIDACION DIRECTA POR LA COMPAÑIA, EL DERECHO DE IMPUGNACION ES SOLO DEL ASEGURADO.

NOVENO : Sin embargo con fecha 20 de Enero de 2015, BBVA Seguros de Vida S.A., envió una carta a la beneficiaria doña Viviana Alvarado Choupay, comunicándole que la compañía de seguros había decidido rechazar el pago de la indemnización, por cuanto la contratación del seguro adolecía de los siguientes vicios : El asegurado no cumplía con la condición de ser cliente del Banco BBVA, como lo requería la póliza, que no constaba en el certificado de cobertura la aceptación del asegurado y que en el certificado de cobertura figuraba como ""contrate"" un tercero distinto de BBVA. En la especie puede decirse que BBVA Seguros de Vida S.A. va contra los actos propios , pues anteriormente como ya se dijo, había decretado el pago de la indemnización pactada a la beneficiaria señora Viviana Alvarado Choupay.

DECIMO : En la contestación de la demanda BBVA Seguros de Vida S.A. expresa que si bien el siniestro fue acogido originalmente en virtud de una liquidación automática de la compañía, con posterioridad descubrieron una serie de irregularidades, como por ejemplo que la firma que aparece en el Certificado de Cobertura es diferente a la que aparece en su cédula de identidad, sin embargo ello no está fehacientemente acreditado en el proceso, ya que la demandada debió haber solicitado una pericia caligráfica o un cotejo de letras o de firmas, con el objeto de acreditar su aseveración, ya que de la simple observación de ellas no es posible afirmar en forma enfática o categórica que la firma estampada en el Certificado de Cobertura Protección total que aparece en el documento de fojas 191 es o no coincidente con la que aparece en la cédula de identidad de don Alessandro Dinali Rodríguez, que rola a fojas 203, debiendo tomarse en consideración la circunstancia de que las personas en general normalmente no hacen sus firmas idénticas o iguales cada vez que firman y además el estado de salud del paciente a la fecha en que se tomó este seguro era de gravedad, por lo que en consecuencia los trazos de su rúbrica podrían haberse alterado por esas circunstancias, agregando además que hubo en la especie ausencia de riesgo y de la máxima buena fé exigida en la contratación, ya que la funcionaria del Banco BBVA procedió a contratar el seguro de manera totalmente irregular y el asegurado , que era su padre , falleció 10 días después de su contratación y en consecuencia no había ningún riesgo que asegurar, elemento esencial del seguro y continúa diciendo que si bien es



cierto que en este contrato no se exige declaración personal de salud y se eliminan las preexistencias de ninguna manera puede esto llevar a suprimir este elemento esencial del seguro, como en el caso de autos, sin embargo este sentenciador piensa que la compañía aseguradora debió definitivamente haberse cerciorado del estado de salud del asegurado y desde luego que tenía los medios y la infraestructura para hacerlo y además en el Seguro Colectivo de Vida acompañado en autos de fojas 19 a 27 por la demandante y de fojas 95 a 103 por la demandada, se lee en el Artículo 8 (fojas 21) que conforme al artículo 524 del Código de Comercio, las obligaciones del asegurado son las siguientes : 1- Declarar sinceramente todas las circunstancias que SOLICITE EL ASEGURADOR PARA IDENTIFICAR Y APRECIAR LA EXTENSION DE LOS RIESGOS y 2-Pagar la prima en la forma y época pactada y a su vez el Artículo 9 agrega que para prestar la declaración a que se refiere el número 1 del artículo anterior, será suficiente que el contratante informe al tenor de lo que SOLICITE EL ASEGURADOR, sobre los hechos o circunstancias que conozca y sirvan para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo. Convenido el contrato de seguro SIN QUE EL ASEGURADOR SOLICITE LA DECLARACION SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO; ESTE NO PODRA ALEGAR LOS ERRORES, RETICENCIAS O INEXACTITUDES DEL CONTRATANTE, como tampoco aquellos hechos o circunstancias que no estén comprendidos en tal solicitud. En la especie en ninguna parte del expediente aparece que la compañía aseguradora haya solicitado al asegurado informe alguno sobre su estado de salud, de manera que de acuerdo al artículo 9 recién citado, no puede alegar errores, reticencias ni inexactitudes del asegurado y además según lo señala a continuación el artículo 9, si el siniestro no se hubiere producido y el contratante hubiere incurrido inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado en la información que solicite el asegurador de acuerdo al número 1 del artículo anterior, el asegurador PODRA RESCINDIR EL CONTRATO. Sin embargo la aseguradora BBVA Seguros de Vida S.A. no rescindió el contrato habiendo tenido las posibilidades de hacerlo y de estar autorizado además por las cláusulas antes señaladas . Respecto a la no existencia de riesgo , ello es relativo, la muerte es un hecho en el cual desembocan todos los seres humanos, sin distinción de ninguna especie y tal como hay personas que padecen de cáncer y duran 10 o 15 años con vida, hay otras que están absolutamente sanas y en 48 horas están en un ataúd, de manera que no se puede aseverar en forma categórica que no había riesgo, pues de la misma manera que duró con vida

903  
después



- 25F -

el asegurado 10 días desde que se contrató el seguro, podría haber durado una año o más, nunca se sabe en esta clase de riesgos que se aseguran la edad en que morirán los asegurados. Alega finalmente la demandada que la contratación del seguro fué irregular ya que el asegurado no reunía las calidades exigidas en este tipo de pólizas, ya que el contratante no es la institución que debía tomar este seguro colectivo, al respecto señala : a ) Que el asegurado no reúne calidades exigidas por la póliza para ser asegurado ya que el artículo 3 de las Condiciones Generales establece que se consideran asegurados para efectos de esta póliza, las personas que, cumpliendo los requisitos de edad y de asegurabilidad establecidos en las Condiciones Particulares de la Póliza y en el Certificado de Cobertura, conforman un grupo, al ser miembros, trabajadores o estén vinculados con o por la entidad contratante y agrega que según se establezca en la Condiciones Particulares de la póliza , PODRAN SER ASEGUADOS, EN CALIDAD DE ASEGUADOS DEPENDIENTES, PERSONAS NATURALES VINCULADAS A DICHOS MIEMBROS O TRABAJADORES O A LAS PERSONAS VINCULADAS CON O POR LA ENTIDAD CONTRATANTE. Expresa BBVA Seguros de Vida S.A. que el señor Alessandro Dinali Rodriguez, no es parte del grupo al no ser cliente del Banco BBVA y finalmente en relación a este punto afirma que es requisito de este contrato colectivo que sea contratado por una entidad que asegura a un grupo de personas que reúnen ciertas características y en este caso señala que se puede apreciar en las Condiciones Particulares que la póliza es un seguro colectivo contratado por el Banco BBVA a favor de sus clientes, terminando este punto con la aseveración que sin embargo, la póliza objeto de este juicio nunca fue contratada por el Banco BBVA, sino que por doña Antonella Dinali Alvarado, funcionaria del Banco BBVA y coincidentemente , hija del asegurado e hija de la beneficiaria, lo cual señala es una irregularidad ya que el contrato de seguro debió haber sido contratado por el Banco BBVA. Al respecto cabe efectuar varias observaciones, estamos prácticamente en este caso en presencia de un contrato de adhesión, que es la regla general en los contratos de seguros, en este tipo de contratos es la Aseguradora quien pone e impone las estipulaciones y las condiciones del mismo, el asegurado normalmente está en una situación de inferioridad en comparación con la Compañía de Seguros, no estamos en presencia de un contrato de seguro "Taylor Made " o hecho a la medida, como se lo denomina, en los cuales asegurador y asegurado se sientan a conversar sobre el tenor y la redacción de las cláusulas de la convención y en la especie en relación al seguro de vida que analizamos intervinieron, el BANCO BBVA , la corredora BBVA



**CORREDORA TECNICA DE SEGUROS LTDA. y BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.,** el Banco BBVA intervino cuando la contratante Antonella Dinali Alvarado manda al Banco BBVA para que cargue en su cuenta corriente que mantiene en esa institución No. 0504.0142.14.01000133035 el valor de las primas y cualquier suma de dinero que adeude la mandante a BBVA Seguros de Vida S.A. , es decir el Banco BBVA no puede decir que no sabía de la existencia de este contrato de seguro si estaba recibiendo las primas que mensualmente estaba obligada a pagar la contratante mismo, en segundo lugar, el Intermediario en el contrato de seguro es BBVA CORREDORA TECNICA DE SEGUROS LTDA. como está reconocido en múltiple documentación acompañada al expediente por la demandante y la demandada y luego BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. que es la empresa con la cual se contrató el seguro , encontrándose el Certificado de Cobertura Protección Total firmado por Carolina Guzmán, Gerente General de BBVA Seguros de Vida S.A.- Sin embargo lo que confirma en forma rotunda lo aseverado precedentemente, es la circunstancia de que está acompañado a fojas 16 un documento que se denomina ANEXO A PROPUESTA DE SEGUROS. INFORMACION DE LAS COMISIONES. Circular No. 1932 SVS. INFORMACION DE LAS COMISIONES PAGADAS POR COLOCACION DE SEGURO DE VIDA TRIMA. Comisión de Recaudación y Cobranza. Banco Bilbao Viscaya Argentaria. Rut No. 97.032.000-8 .- 14,200 % sobre la prima pagada más IVA. Comisión de Intermediación . BBVA Corredora Técnica de Seguros Ltda. RUT 89.540.400-4.- 10,800% sobre la prima pagada , más IVA , es decir estas tres empresas, el BANCO, LA CORREDORA Y LA ASEGURADORA eran al final una misma cosa o institución, que en ningún momento al contratarse el seguro de vida por la señorita Antonella Dinali Alvarado el 10 de Octubre del año 2014 hicieron algún reparo o alguna observación negativa ni tampoco rechazaron la propuesta efectuada por la contratante.

UNDECIMO : A su vez en el segundo otrosí de el libelo analizado anteriormente, la aseguradora BBVA Seguros de Vida S.A. dedujo demanda reconvencional de nulidad absoluta del contrato de seguro en contra de doña Viviana Alvarado Choupay, alegando que el asegurado señor Alessandro Dinali Rodriguez nunca fué cliente del Banco BBVA (página 150) y por ende no le correspondía suscribir el documento que señala y menos tener la calidad de asegurado titular, finalizando este acápite con la afirmación de

*Y REQUISITO  
DE SER  
CUSTODIE?)*



- 262 -

- 260 -

- 259 -

que es el asegurado quien debe firmar el documento, sin embargo -asevera la demandada- es posible apreciar una clara disconformidad de esta con la firma registrada en su cédula de identidad, a continuación la demandada, al igual que lo hace en la contestación de la demanda, asevera que en la especie no existió riesgo y que al no existir riesgo el contrato adolece de nulidad absoluta y solicita declarar la nulidad absoluta del contrato de seguro Protección Total, Póliza No. 141., del cual es beneficiaria doña Viviana Alvarado Choupay, con expresa condena en costas.

**DUODECIMO :** Finalmente la demandada BBVA Seguros de Vida S.A., en subsidio y para el improbable evento de que el Tribunal Arbitral rechazare la excepción de incompetencia parcial, contesta demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguro e indemnización de perjuicios en aquella parte no afectada por la excepción dilatoria opuesta, solicitando que sea rechazada, con costas, libelo que rola de fojas 155 a 159, petición sobre la cual no se pronunciará el Tribunal Arbitral, por haberse allanado la parte demandante a la excepción dilatoria de incompetencia planteada por la demandada , allanamiento que tuvo lugar en el comparendo llevado a cabo el 11 de Noviembre de 2015 y que rola de fojas 211 a 215 de autos y consecuencialmente como esta contestación a la demanda tenía como supuesto que se hubiere rechazado la incompetencia, lo que no sucedió pues el Tribunal Arbitral resolvió téngase por allanada a la parte de mandante, y en consecuencia se declara incompetente para conocer de dichas materias, se hace innecesario pronunciarse sobre la dilatoria indicada .

**DECIMO TERCERO:** En este comparendo único, la demandada reconvencional, opuso la excepción de incompetencia del Tribunal señalando que no puede conocer este sobre materias relativas a la ineficacia o validez del contrato de seguro, el tribunal dio traslado y la demandante reconvencional evacuó el traslado, solicitando el rechazo, con costas, ya que el artículo 19 de las Condiciones Generales de la Póliza Colectiva citado por la demandada reconvencional, otorga competencia al tribunal Arbitral para conocer de estas materias y consecuencialmente debe rechazarse la excepción opuesta. El Arbitro quedó de resolver en definitiva

**DECIMO CUARTO :** La demandada reconvencional después de oponer la excepción dilatoria contestó la demanda reconvencional , solicitando su rechazo con costas, argumentando que el contrato de seguro se celebró entre doña Antonella Dinali Rodríguez y BBVA Seguros de Vida S.A. ,



- 62 -

- 260 -

estableciéndose como asegurado a don Alessandro Dinali Rodriguez y como beneficiaria a doña Viviana Alvarado Choupay, que este contrato nació a la vida del derecho y en consecuencia debe ser cumplido y que habiendo pagado la prima la contratante con el sistema de cargo en cuenta corriente y habiendo operado por la aseguradora la aceptación del pago del siniestro con fecha 14 de Noviembre de 2014, lo que realizó libremente y en cumplimiento de las estipulaciones del contrato de seguro, agregando que por un hecho propio la aseguradora aceptó el pago y la negativa posterior va contra los actos propios que mantuvieron vivo el contrato como si fuere válido y existente, solicitando el rechazo de la demanda reconvencional, con costas.

DECIMO QUINTO : La parte demanda en su escrito de téngase presente como observaciones a la prueba que rola de fojas 216 a 220, reitera que se tengan presentes sus alegaciones de nulidad por falta de firma, la ausencia de riesgo, que se trata de una contratación irregular pues el asegurado no reunía las condiciones que exigía la póliza para ser tal , a su vez la demandante acompaña un téngase presente que rola de fojas 221 a 223 señalando que fue la Aseguradora quien acepta a don Alessandro Dinali Rodriguez como asegurado, que jamás objetó la contratación de este como asegurado y que finalmente BBVA Seguros de Vida S.A. emitió un Informe de Liquidación firmado por don Jorge Whebi Chala que concluye que se debe indemnizar al beneficiario de la póliza, agregando que si la Liquidación la hace la liquidadora, esta no puede impugnar la liquidación y por lo tanto la liquidación se hizo conforme a Derecho y por ende existen actos propios realizados por las partes que le otorgan existencia, validez y eficacia al contrato de seguros objeto de este litigio.

DECIMO SEXTO : Que las demás argumentaciones esgrimidas por las partes en nada alteran o desvirtúan las conclusiones a las que se ha arribado. Tanto la ?

Por las consideraciones anteriores y lo dispuesto en el D.F.L. 251, artículos 1.437, 1.489, 1.545 , 1.546 , 1.566 , 1.567 y 1.698 del Código Civil, 512 y siguientes del Código de Comercio, artículo 23 del D.S. No. 863 , artículos 341, 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 628 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículo 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, se declara :



- 262

- 261

- 1- Que se rechaza la objeción y observación documentaria de la demandada de fojas 231 y siguientes, por cuanto en relación a dicho documento que rola a fojas 228, la demandada no ha alegado que este no emana del Banco BBVA , en consecuencia debe considerárselo como auténtico y es labor del Banco BBVA investigar como se obtuvo ese documento en una sucursal de Viña del Mar , la persona que lo emitió y si correspondía que dicha sucursal lo emitiera .
- 2- Respecto a la alegación de la demandada reconvencional doña Viviana Alvarado Choupay , al oponer la excepción dilatoria de incompetencia del Tribunal efectuada en el comparendo, pues pretendía que el Juez Arbitro no podía conocer de la nulidad absoluta alegada por el Banco BBVA en su demanda reconvencional, contestando el BBVA Seguros de Vida S.A. que debe rechazarse lo pedido por la contraria de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de las Condiciones Generales de la Póliza, quedando el Juez Arbitro de resolver en la sentencia definitiva. Al respecto se resuelve que no se hace lugar a la excepción de incompetencia alegada por la señora Viviana Alvarado Choupay, por cuanto de acuerdo al referido artículo 19 este Juez Arbitro es competente para conocer esa materia, sin costas.
- 3- Que se acoge la demanda de autos, en cuanto la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. representada por doña Carolina Guzmán Tanaka, deberá pagar a la demandante y asegurada doña VIVIANA DEL CARMEN ALVARADO CHOUPAY, la suma equivalente en pesos a UF 500 ( quinientas Unidades de Fomento )
- 4- Que la suma ordenada pagar, se deberá liquidar en la etapa de cumplimiento incidental del fallo, con los intereses corrientes correspondientes, a contar de la fecha en que quede ejecutoriada la presente sentencia.
- 5- Que se rechaza la demanda reconvencional interpuesta por BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. en contra de doña VIVIANA DEL CARMEN

ALVARADO CHOUPAY , que rola de fojas 133 y siguientes, en todas sus partes.

- 6- Que no se condena en costas a la parte demandada por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese la presente sentencia definitiva, en la forma establecida en el acta de compromiso y archívense los antecedentes en su oportunidad.

Esta sentencia fue dictada por el Juez Arbitro don Eric Chait Ahumada y autorizada por el Actuario don Patricio Cathalifaud Moroso, Notario Público de Santiago.



CONFORME CON SU ORIGINAL  
STGO, 15 DE 06 DE 2016